



EB 2022/157

Resolución 007/2023, de 16 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ATHLON SINTAGMIA, S.L. contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicios deportivos, socorrismo, coordinación, atención al cliente y mantenimiento conductivo del polideportivo y piscinas Elizalde”, promovido por el Ayuntamiento de Elorrio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de septiembre de 2022 la empresa ATHLON SINTAGMIA, S.L. (en adelante, ATHLON) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicios deportivos, socorrismo, coordinación, atención al cliente y mantenimiento conductivo del polideportivo y piscinas Elizalde”, promovido por el Ayuntamiento de Elorrio.

SEGUNDO: Al siguiente día solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió a este Órgano entre los días 3 de octubre y 16 de noviembre.





TERCERO: A fecha de presentación del recurso, no constan en el expediente otros interesados al margen de la recurrente y el poder adjudicador.

CUARTO: Con fecha 11 de octubre se dictó la Resolución B-BN 32/2022, por la que la titular del OARC / KEAO acordó la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación.

QUINTO: El día 16 de noviembre se notifica a este Órgano el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno de 10 de octubre por el que se aprueba la modificación de los pliegos objeto del recurso en lo relativo a la cuantificación económica del contrato.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de I.E.R. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. En lo que al presente recurso atañe, uno de los motivos de impugnación refiere que el valor estimado del contrato infringe el artículo 100 y siguientes de la LCSP, debido a



un incorrecto cálculo de los costes directos. Ante ello, y tal como se pone de manifiesto en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación procede directamente a rectificar los pliegos de acuerdo con lo indicado en el recurso en lo relativo al cálculo de los costes directos, dándoles publicidad mediante su rectificación en la Plataforma de Contratación en Euskadi y concediendo un nuevo plazo para presentar las proposiciones. Consecuentemente, esta alegación carece de objeto al haber sido satisfecha extraprocesalmente por lo que procede declarar concluso el procedimiento respecto de este concreto motivo impugnatorio, de conformidad con el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común. Por lo tanto, y dado que la satisfacción extraprocesal es de carácter parcial, el procedimiento de recurso debe continuar con el análisis del resto de las alegaciones efectuadas por la recurrente.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Elorrio tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos no atendidos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

a) No se ha justificado la elección de los criterios de adjudicación, contraviniendo el artículo 116 de la LCSP. Además, dicha justificación debe ser previa y hacerse pública en el perfil, sin que la misma pueda suplirse por una motivación *a posteriori*.



b) Ausencia de justificación en el expediente de la fórmula aritmética prevista en el PCAP para valorar las ofertas económicas, incumpléndose el mandato del artículo 146.2 b) de la LCSP.

c) Finalmente, se solicita la anulación de los pliegos impugnados.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El recurso no contiene ninguna alusión al tipo de indefensión o perjuicio causado por la ausencia de justificación tanto de los criterios de adjudicación elegidos como de la fórmula de valoración de los aspectos económicos de la oferta.

b) No puede desconocerse que la recurrente es una de los dos componentes de la UTE actual adjudicataria y que los defectos formales alegados también existieron en la anterior licitación sin que le supusiera inconveniente alguno.

c) Tampoco se alega o argumenta que los criterios de adjudicación no tengan vinculación con el contrato o que la fórmula matemática desvirtúe la puntuación u otorgue puntuaciones perjudiciales o desproporcionadas.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente solicita la anulación de los pliegos porque ni la elección de los criterios de adjudicación, ni la fórmula de valoración de las ofertas económicas han sido justificadas en el expediente. Por su parte, el poder adjudicador manifiesta que en el recurso no se alude a ninguna indefensión o perjuicio que dichos incumplimientos formales alegados vayan a producir a la recurrente.



A la vista de las alegaciones y del expediente de contratación remitido, este Órgano considera que este argumento debe ser desestimado por las siguientes razones:

- a) Sobre la falta de justificación de la elección de los criterios de adjudicación y de la fórmula para la valoración de los criterios sujetos a ella

A juicio de este Órgano, y en lo que a la ausencia de justificación de la elección de los criterios de adjudicación se refiere, debe acudirse a su reiterada doctrina sobre la naturaleza formal del requisito de motivación (ver, por ejemplo, la Resolución 166/2019). Así, dicha falta solo tiene trascendencia anulatoria para el acto al que se refiere cuando le impida alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que no sucede en este caso por las siguientes razones:

- 1) Los criterios de adjudicación del presente contrato son (i) Propuesta técnica del proyecto de servicios: 49 puntos; (ii) Oferta económica: 49 puntos máximo; y (iii) Calidad asociada a bolsa horaria adicional a la establecida en los pliegos técnicos: 2 puntos máximo.
- 2) El único criterio sujeto a juicio de valor denominado “Propuesta Técnica del proyecto de servicios”, está conformado por cinco subcriterios que, a su vez, contienen 27 aspectos secundarios específicos que deberán tenerse en cuenta a la hora de valorar las ofertas de las licitadoras. Por otro lado, los dos criterios sujetos a fórmula no requieren de mayor motivación por su concreción. En definitiva, y siendo cierto que no consta en el expediente la justificación de su elección, no es menos cierto que hay criterios de adjudicación, como los que nos ocupan, cuya vinculación es manifiesta, incuestionable e indiscutible por su propia naturaleza sin necesidad de un análisis exhaustivo (ver, Resolución 17/2021 del TARCJA), de modo que la falta de justificación de su elección por el órgano de contratación carece



de fuerza invalidante. E igualmente, como dice la Resolución 57/2022 del TACRC, la justificación del criterio se deriva de su propia redacción, por lo que no cabe apreciar que el acto impugnado impida a la norma alcanzar el fin a que se destina o que vaya a causar indefensión o perjuicio a la recurrente a la hora de presentar su proposición, que, por otra parte, no se alega y menos aún se acredita.

- 3) Por último, y en lo que se refiere a la alegación relativa a la fórmula para la valoración de los criterios sujetos a ella, el recurrente se limita a apuntar la falta de justificación, pero sin aportar ningún argumento que discuta su ajuste a la legalidad, ni mucho menos señalar en qué le puede perjudicar o discriminar su aplicación en el procedimiento de adjudicación. Por ello, la impugnación no está soportada por un interés real y parece obedecer únicamente a la intención de incrementar el número de reproches legales a los pliegos con un criterio puramente formalista.

b) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ATHLON SINTAGMIA, S.L. contra los pliegos que



han de regir el contrato de “Servicios deportivos, socorrismo, coordinación, atención al cliente y mantenimiento conductivo del polideportivo y piscinas Elizalde”, promovido por el Ayuntamiento de Elorrio.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko urtarrilaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de enero de 2023